

Bogotá, 09-08-2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20239120648951

Fecha: 09-08-2023

Señor

No registra

contactenos@sic.gov.co

Asunto: Respuesta a la solicitud presentada con el radicado No. 20235341075622 el día 25 de mayo de 2023.

Respetado (a) señor (a):

Atendiendo su solicitud, procedemos a pronunciarnos en el siguiente sentido:

1. Solicitud

Usted manifiesta que:

“El año anterior el señor presidente nos dijo a todos los colombianos que iba a regular las tarifas de vuelos nacionales especialmente las del departamento de Nariño en San Juan de Pasto, hasta el momento las empresas como avianca, latam y las que operan siguen cobrando como si se viajara fuera del país”. (SIC)

2. Conclusiones y/o recomendaciones

Frente al contenido de su solicitud, le informamos:

Primero: El régimen tarifario para los servicios aéreos comerciales en Colombia es libre, por su parte, es deber del transportador informar a la Aeronáutica Civil colombiana, los precios junto con las condiciones y restricciones al día siguiente de publicarlas¹.

¹ Resolución No. 904 del 2012 de la Aeronáutica Civil Colombiana, artículo 3.

Segundo: Las aerolíneas tienen la autonomía para fijar las tarifas de los servicios que presten y estos varían, entre otros por la distancia, la temporada y demás gastos asociados al transporte aéreo de pasajeros.

3. Consideraciones

3.1 Marco Normativo

Decreto 2409 de 2018 *“Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”*.

Ley 1480 de 2011 *“Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”*.

Reglamentos Aeronáuticos de Colombia 5 *“Actividades de Aeronáutica Civil – Servicios Aéreos Comerciales”*.

Resolución No. 904 del 2012 de la Aeronáutica Civil Colombiana, *“Por la cual se elimina la obligatoriedad del cargo por combustible y se dictan otras disposiciones en materia de tarifas aéreas”*.

3.2 Aplicación del Marco Normativo a la solicitud

Según los artículos 3 y 23 de la Ley 1480 de 2011, el prestador del servicio debe suministrar información a los usuarios sobre las condiciones generales del contrato de transporte, las cuales deben ser claras, transparentes y oportunas.

Por otro lado, el Reglamento Aeronáutico de Colombia (R. A. C) parte No. 5, establece que el régimen tarifario de los servicios aéreos comerciales en Colombia a nivel nacional e internacional le corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

De lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza administrativa de nuestra entidad, resulta importante aclarar que no contamos con la facultad para incidir en las decisiones de las aerolíneas al momento de fijar los precios o costos de sus trayectos. Porque nuestra función está orientada a velar por el cumplimiento del marco de protección a usuarios del sector transporte.

4. Alcance de las funciones de la Superintendencia de Transporte

Es relevante aclarar que la Superintendencia de Transporte no tiene funciones de regulación, ni tampoco jurisdiccionales que le permitan pronunciarse sobre casos específicos, por lo tanto, no es posible ordenar devoluciones de dineros, indemnizaciones o condenas semejantes.

En primer lugar, en nuestro esquema constitucional se previó que en principio debería haber una separación entre la autoridad que regula y la autoridad que supervisa². Una vez se dispone la regulación para un sector en particular, corresponde ejecutar la supervisión de su cumplimiento.

En el sector transporte, el Ministerio de Transporte cuenta con funciones de regulación, así como la Aeronáutica Civil en lo de su competencia, por lo tanto, son esas autoridades las que cuentan con la facultad de expedir normas generales que regulen la actividad transportadora en sus diferentes modos.

En segundo lugar, el esquema de supervisión previsto en nuestra constitución es un "sistema dual", así: de una parte, la supervisión del Estado, bajo la orientación del Presidente y ejecutada por entidades especializadas y técnicas; y de otra parte, la supervisión de los ciudadanos, mediante el acceso a documentos públicos, denuncias y ejercicio de acciones públicas³.

La Superintendencia de Transporte ejerce el "poder de policía", pero limitado a la expedición de reglas dirigidas a los sujetos supervisados con el fin de: (a) instruirlos sobre cómo deben cumplir sus obligaciones legales y reglamentarias, o (b) imponer mecanismos de vigilancia eficientes⁴.

² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-406 de 2004

³ Cfr. Corte Constitucional Sentencias T-270 de 1994, C-205 de 2005, C-780 de 2007. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 02-03-2006.

⁴ "La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones: (...) **13. Impartir instrucciones para la debida prestación del servicio público de transporte**, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, así como en las demás áreas propias de sus funciones: **fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los trámites para su cabal aplicación.**" Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 5. "Son funciones del Despacho del Superintendente de Transporte: (...) **6. Impartir instrucciones en materia de la prestación del servicio de transporte**, la protección de sus usuarios, concesiones e infraestructura, servicios conexos; así como en las demás áreas propias de sus funciones: **fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.**" Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 7. "(...) **Las superintendencias, entonces, cuentan por regla general, con la facultad de instruir a los destinatarios de su vigilancia y control sobre la forma de ejecutar de la mejor manera posible las normas que regulan sus actividades, y respecto de ciertos requisitos que ellos deben cumplir en aras de facilitar las labores de verificación y encauzamiento de las actividades**, que son necesarias para la efectiva vigilancia y control a cargo de dichas entidades." (Negrilla fuera de texto) Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. CP: Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 11001-03-26-000-1998-00017-00 (15071)

Asimismo, ejerce la "función de policía", aplicando la legislación vigente a casos concretos⁵. En cumplimiento de esta facultad se desarrollan investigaciones para proteger el interés general, pero no tiene competencia para pronunciarse sobre condenas de perjuicios o pretensiones similares, los cuales deben ser puestos en conocimiento de los Jueces de la República de Colombia, si así lo considera el solicitante.

Como regla general no ejecuta la "actividad de policía", considerando que ni por virtud de la ley, ni de los decretos 101 de 2000 y 2409 de 2018, cuenta con funciones para realizar acciones de control en vía.

Al respecto, corresponde a la Policía Nacional y a los agentes de tránsito realizar el control de las disposiciones correspondientes en las vías, según cada jurisdicción⁶. De esa forma, será la Policía de Tránsito y los agentes en cada jurisdicción quienes ejerzan las "actividades de policía" para el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte.

Finalmente, la Superintendencia de Transporte cuenta con un Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Transporte y su infraestructura. Los interesados pueden acudir a éste, cuando tengan alguna diferencia o conflicto causado entre los interesados, como propietarios de vehículos y empresas o aseguradoras, quienes consideren que existe vulneración de algunos de los bienes jurídicos tutelados, con el fin de encontrar una solución de forma gratuita, ágil y en términos de eficacia, economía, imparcialidad, ahorro de tiempo y costos económicos de un proceso judicial.

Sin embargo, no es obligación de los usuarios del transporte e infraestructura agotar este trámite ante este Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición en caso de que deseen acudir ante un juez y presentar la demanda correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, la Superintendencia de Transporte no cuenta con funciones para pronunciarse sobre solicitudes relacionadas con denuncias penales, o solicitudes de reconocimiento de dineros, reconocimiento de perjuicios, o solicitudes para modificación de la regulación vigente.

5. Mecanismos de atención de la Superintendencia de Transporte

Para radicar solicitudes o recibir atención de la Superintendencia de Transporte puede acudir a cualquier de los siguientes canales:

⁵ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera CP: Ramiro Saavedra Becerra 08-03- 2007

⁶ Cfr. Ley 105 de 1993 art 8 y Ley 769 de 2002 art 6

a. Por medios electrónicos:

En nuestra página web: www.supertransporte.gov.co, en el botón "Radica tu PQR".

En nuestra página web: www.supertransporte.gov.co, en el Chat Virtual ubicado en la parte inferior el costado derecho de la página.

Por correo electrónico, escribiendo a: vur@supertransporte.gov.co
Al correo notificajuridica@supertransporte.gov.co, sólo para notificaciones judiciales.

b. Por teléfono:

A la línea número 01 8000 915 615 - horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m., sábados de 8:00 a.m. - 12:00 p.m.

Al número (571) 3526700 - horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

¿Cómo conduzco? #767 opción 3 Horario 24/7

c. Atención presencial:

Centro Integral de Atención al Ciudadano ubicado en la Diagonal 25G No. 95A-85 Bogotá, D.C - Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

En la parte inferior del portal web de la SuperTransporte puede ver la ubicación de los Regionales de la Superintendencia en los diferentes municipios del país.

6. Aclaración Sobre la No Obligatoriedad

De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 2409 de 2018 "*Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones*", la Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia para dirimir controversias, ni declarar derechos como quiera que esto le compete a los jueces de la República y, excepcionalmente, a las autoridades administrativas cuando la ley les atribuya dicha función. Es por lo anterior que los conceptos emitidos: (i) son de carácter orientador; (ii) no son de obligatorio cumplimiento para la entidad o terceros; y (iii) se emiten en forma general y abstracta.

Aunado a ello, es importante aclarar al consultante que el derecho de petición de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que demanda el interesado, en otras palabras, el derecho de petición no implica que la administración deba acceder a lo pedido.

Lo anterior ha sido reafirmado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia cuando concluye que, la respuesta de fondo a las consultas elevadas por los ciudadanos se encuentra al margen de que el pronunciamiento de la administración le sea o no favorable al peticionario. (Ver. Sentencia T-139 de 2017 y Sentencia T-146 de 2012)

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,



Oscar Fabián Murcia Moreno

Coordinador del Grupo Interno de Trabajo - Averiguación Preliminares
Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte

Proyectó: Margarita María Beltrán Castañeda 